



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por el demandado GERARDO VIDAL ARIAS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ESPERANZA SANCHEZ FORERO.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina el apoderado judicial del incidentalista que su prohijado desde hace varios años presenta limitaciones físicas, fisiológicas y neurológicas, debido al deterioro que le han causado seis accidentes cerebro vasculares, lo cual le ha generado graves secuelas, que afectan su motricidad, su habla y su autodependencia, por lo que no puede acceder a su correo electrónico, teléfono móvil, buzones de mensajería, redes sociales; por lo que para ser notificado de las actuaciones administrativas o judiciales se requiere que se realice mediante correo físico en la forma tradicional dirigido a la Calle 24 C No. 69 – 59 Torre 1 Apartamento 801 de la ciudad de Bogotá.

Que la familia de forma esporádica revisa el correo electrónico del demandado, encontrando en efecto una comunicación del abogado Héctor Ángel Collazos, en la cual informa sobre la existencia de una demanda laboral propuesta por la señora Esperanza Sánchez Forero; empero dicha comunicación no reúne las condiciones mínimas, ni legales para ser considerado una notificación en los términos de ley, habida cuenta que no se aportan los anexos completos de la demanda, ni la subsanación de la misma; y además la misma no cumple las condiciones de verificación del mensaje remitido, es decir, un mecanismo de confirmación para el iniciador que le permita certificar la recepción del mensaje por parte del destinatario.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, artículo 29 de la C.P., Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, solicita al juzgado se declare la nulidad del trámite de notificación por violación del debido proceso.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, la contraparte no hizo pronunciamiento alguno al respecto.



CONSIDERACIONES

En este caso, la inconformidad invocada por el memorialista como generadora de nulidad, la circunscribe al hecho de que la comunicación que se envió por parte del apoderado de la demandante al correo electrónico de su prohijado quien desde hace varios años presenta limitaciones físicas, fisiológicas y neurológicas, debido al deterioro que le han causado seis accidentes cerebro vasculares, no reúne las condiciones mínimas, ni legales para ser considerada una notificación en los términos de ley, ya que no aporta los anexos completos de la demanda, ni la subsanación efectuada a la misma.

Con relación a los lineamientos procesales que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda en el ámbito laboral, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala de Decisión Laboral mediante auto del 26 de abril de 2021, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, expuso:

“...El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso, en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado. Nulidad que reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la *litis*, de manera tal que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el párrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., que se podrá solicitar al juez para que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.



En el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. refiere a los demandados como personas jurídicas de derecho privado, y concretamente para los comerciantes inscritos en el registro mercantil, establece que deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como **la dirección electrónica** para el mismo propósito.

A su vez, el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla fuera del texto original)

Con relación a la notificación personal, el tercer inciso del artículo 8º de la misma codificación establece:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

En este punto vale la pena precisar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el tercer inciso de la norma en comento *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deben adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, información ésta indispensable para que la autoridad judicial pueda adelantar el respectivo trámite de notificación, es decir, se trata de una carga procesal que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

No obstante lo anterior, examinadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se tiene que si bien es cierto el apoderado demandante allegó varios pantallazos con los cuales pretende acreditar el envío de la notificación al demandado Gerardo Vidal Arias, no aparece prueba de confirmación del recibo de la demanda y sus anexos por parte de aquel, que le ofrezca certeza al Juzgado de que efectivamente dichos documentos fueron recibidos por el destinatario, tal como lo señala la Sentencia de la Corte Constitucional citada en precedencia.

Así las cosas, ante la **indebida notificación del auto admisorio de demanda** al demandado GERARDO VIDAL ARIAS, por la omisión del apoderado actor de allegar el respectivo acuse de recibo, conforme lo indica la Sentencia C-420 de 2020, deberá el Juzgado declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda; y en su lugar, ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a remitir copia de la demanda y los traslados respectivos al demandado, a través de su apoderado judicial, abogado Ignacio Perdomo Gómez, al correo electrónico perdomez@yahoo.com, atendiendo las condiciones de salud en que se encuentra el señor Gerardo Vidal Arias; y a correr los términos de ley.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por ESPERANZA SANCHEZ FORERO en contra de GERARDO VIDAL ARIAS, a partir del auto admisorio de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar, se ordena a la Secretaría proceder de manera inmediata a remitir copia de la demanda y los traslados respectivos al demandado, a través de su apoderado judicial, abogado Ignacio Perdomo Gómez, al correo electrónico perdomez@yahoo.com, atendiendo las condiciones de salud en que se encuentra el señor Gerardo Vidal Arias; y a correr los términos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00014.00.

AHV.